

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**  
*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. 110014003082-2021-00055-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA DOMINADA CASTILLO SÁNCHEZ** en contra de la **FAMISANAR E.P.S.**

Con vinculación oficiosa de **UROBOSQUE S.A. - SEDE NORTE, CAFAM ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO - DROGUERÍA CAFAM SEDE SUBA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La accionante informó que es adulto mayor, que se encuentra afiliada como cotizante en la E.P.S. Famisanar y que presenta el diagnóstico de *escape de orina desde histerectomía hace 12 años con aumento de síntomas de un año después de cirugía de columna.*

Manifestó que por su diagnóstico, se le ordenó un pañal panty adulto talla L cada 6 horas durante 90 días, para un total de 360 pañales, los cuales le deben ser suministrados cada 3 meses y que la E.P.S. accionada le ha negado la entrega de los mismos para los meses de agosto y noviembre.

Por lo anterior, solicitó a través de esta vía constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, y

como consecuencia de ello se ordene a Famisanar E.P.S., hacerle entrega de los pañales que le fueron ordenados y que requiere para el tratamiento de la patología que padece.

**1.2.** Dentro del término de traslado, Famisanar E.P.S. a través de la Dirección de Gestión de Riesgo Poblacional, informó que, con base en la historia clínica de la paciente, señora María Dominada Castillo Sánchez, encontró:

"(...) Se indica se **evidencia autorización de pañales** así: 91022274 (AUTORIZAR EN MULTIPLOS DE 30)  
LINEA COSMETICO-HIGIENE Y ASEO - PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD)

No se evidencian entregas, por lo cual se hace contacto telefónico con **usuaria a lo cual india que no recibe ya que lo solicitado es pañal tipo panty**. Por lo cual, se decide solicitar agendamiento de cita de urología a IPS que generó la orden médica para pertinencia de lo solicitado por la usuaria. (...)"

Refirió que Famisanar E.P.S. ha garantizado todos los servicios requeridos por la usuaria y precisó que el insumo solicitado mediante la presente acción de tutela se encuentra autorizado y es la accionante quien no se ha acercado a la farmacia a reclamar el insumo, porque NO desea el pañal adulto content medical L que le fue ordenado, sino pañal tipo panty.

Por lo anterior, procedió a solicitar cita en la IPS Urobosque Sede Norte, con el fin de que el especialista en urología defina si la usuaria requiere el pañal tipo panty o si se continúa con la prescripción del insumo pañal adulto.

Por último, solicitó negar la tutela por carencia actual de objeto, en la medida en que la situación de hecho que motivó la acción de tutela no ha existido.

**1.3.** El Centro Urológico Urobosque, informó que la paciente – accionante, ha sido atendida en varias ocasiones en esa institución, por antecedente de incontinencia urinaria secundaria a cistitis actínica, que se encuentra en tratamiento farmacológico y que requiere el uso de pañales desechables que se le han prescrito en las consultas, la última del 8 de noviembre de 2021.

**1.4.** La Superintendencia Nacional de Salud, precisó que son las E.P.S las encargadas de responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que para el presente caso debe tenerse en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante, pues de allí se determina el tratamiento que requiere el paciente de acuerdo a sus necesidades, por lo cual, es obligación de la E.P.S. garantizar el servicio de manera oportuna y eficaz sin poner *trabas* de carácter administrativo. Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite.

**1.5.** La Subdirección jurídica de la Caja de Compensación Familiar Cafam, informó que la accionante no cuenta a la fecha con pendientes del insumo pañal tipo panty talla L, debido a que en la autorización expedida por Famisanar E.P.S. se indicó que era para pañales normales talla L, razón por la que como dispensador solo puede hacer entrega del medicamento y/o insumo autorizado por el asegurador.

En caso de requerir referencia no autorizada, deberá ser ordenada por el médico tratante y autorizada por el asegurador, finalmente, solicitó su desvinculación por no tener competencia para dirimir la controversia presentada entre la accionante y la accionada.

**1.6.** Por último, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, expuso en su escrito el marco normativo frente a las obligaciones y responsabilidades que tienen las entidades promotoras de salud, y concluyó afirmando que las pretensiones de la accionante se dirigen a la E.P.S., entidad encargada de garantizar la prestación oportuna de los servicios en salud que requieran sus afiliados, por ello solicitó su desvinculación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** De lo anterior se desprende que el problema jurídico a resolver en este asunto, se contrae a determinar: Si existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora María Dominada Castillo Sánchez, por el no suministro de los pañales tipo panty talla L.

**2.2.** Según lo previsto en el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es de carácter fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, esto conlleva a que el Estado y los particulares deban ejercer y garantizar todas las actuaciones tendientes para su efectivo cumplimiento. Así mismo, comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud.

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, sobre lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2014 expuso: “...*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran...*”<sup>1</sup>

**2.3.** Por otra parte, frente a los tratamientos, procedimientos, e insumos que requiere una persona, a efectos de garantizar su derecho a la salud es el médico tratante quien debe emitir una orden teniendo en cuenta la patología que presenta y su historia clínica, frente a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T298/13 donde precisó: “...*Esta Corporación ha sostenido de manera*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2014.

*reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”*

**2.4.** Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). La señora María Dominada Castillo Sánchez, es un adulto mayor, quien presenta el siguiente cuadro clínico: *escape de orina desde histerectomía hace 12 años con aumento de síntomas de un año después de cirugía de columna*, y que recibe y/o ha recibido atención en la I.P.S. Urobosque.

b). Con las pruebas allegadas, obran las siguientes órdenes médicas de insumo de pañales desechables:

- No. 20210809146029467171 del 9 de agosto de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el 11/08/2021 y hasta el 9/09/2021.

- No. 20210809146029467171 del 9 de agosto de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el

10/09/2021 y hasta el 9/10/2021.

- No. 20210809146029467171 del 9 de agosto de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el 10/10/2021 y hasta el 8/11/2021.

- No. 20211108114031322217 del 8 de noviembre de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el 11/11/2021 y hasta el 10/12/2021.

- No. 0211108114031322217 del 8 de noviembre de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el 11/12/2021 y hasta el 9/01/2022.

- No. 0211108114031322217 del 8 de noviembre de 2021, expedida por la I.P.S. Urobosque, cod. 91022274 120 LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD). Para reclamar desde el 10/01/2022 y hasta el 08/02/2022.

-Plan de manejo de fecha 31 de agosto de 2021, de la IPS Urobosque, donde se indica como servicios complementarios el “uso de un pañal adulto talla L cada 6 horas” por 3 meses, cantidad 360.

-Plan de manejo de fecha 8 de noviembre de 2021, de la IPS Urobosque, donde se indica como servicios complementarios el “un pañal panty adulto talla L cada 6 horas” por 90 días, cantidad 360.

c). Famisanar E.P.S. en su contestación informó, que tiene disponible el insumo ordenado a la accionante, denominado LÍNEA COSMÉTICO-HIGIENE Y ASEO-PAÑAL ADULTO CONTENT MEDICAL L (UNIDAD), y que, pese a ello, ha tenido que requerirla para que se acerque a retirarlo; sin embargo, la señora María Dominada Castillo Sánchez se niega a recibirlo por no ser tipo panty.

De otra parte, refirió que se encuentra solicitando cita con el especialista en urología de la I.P.S. Urobosque Sede Norte, con el objeto de que defina si requiere del pañal tipo panty o si continúa con la prescripción del insumo de pañal adulto y que una vez

programada la cita, se la informará a la usuaria-accionante.

Lo anterior permite afirmar, que si bien, a la señora María Dominada Castillo Sánchez lamentablemente le aqueja la patología de la que se hizo mención línea atrás, tampoco lo es menos que, revisadas las pruebas adosada a la presente, Famisanar E.P.S. ha prestado el servicio de salud acorde con las necesidades de la paciente, sin que en la actualidad exista negativa o tardanza en la autorización de alguna orden médica o entrega del insumo requerido.

Incluso y con ocasión de la presente acción de tutela se solicitó una valoración con el especialista en urología, con el fin de que sea éste quien determine sobre la pertinencia en el uso del pañal tipo panty o medical normal.

Por otra parte, es de resaltar como se expuso líneas atrás que es el personal médico y no los jueces los competentes para establecer los tratamientos, insumos, remisiones a especialistas que requiera un paciente, por lo cual, no es posible a través de esta acción de carácter excepcional y residual ordenarle a la E.P.S. Famisanar los pañales de preferencia de la accionante, máxime si se está por determinar si requiere uno u otro tipo de pañal conforme a su diagnóstico y necesidades, por lo cual no es posible conceder el amparo que en esa dirección se formuló.

En conclusión, de los argumentos que preceden, se negará el amparo reclamado, por cuanto dentro del presente asunto no aparece acreditada la vulneración de los derechos fundamentales reclamados y por el contrario lo que existe es una controversia entre afiliado y EPS en torno al tipo de insumo que se le debe suministrar, lo cual, en principio se escapa de la órbita del juez de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que habilite su intervención de manera excepcional.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de reclamados por la señora **MARIA DOMINADA CASTILLO SÁNCHEZ** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, con fundamento en lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la **I.P.S. UROBOSQUE S.A. – SEDE NORTE, CAFAM ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO – DROGUERÍA CAFAM SEDE SUBA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionantes en cabeza de estas entidades.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

vp

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da0e07346dce3f180ad69ee609274f390db7046974e86fdd163b63b8a9e98cc**  
Documento generado en 02/02/2022 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**